

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS DE DIOSELINA PLAZAS DE SÁNCHEZ (SENTENCIA) (RD. 2019-01073)

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1°. *La señora MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ PLAZAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en favor de DIOSELINA PLAZAS DE SÁNCHEZ, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:*

a. *Decretar que la señora DIOSELINA PLAZAS DE SÁNCHEZ, necesita contar con un apoyo que le permite acceder a una representación legal, amplia y suficiente en todos los actos jurídicos de los cuales sea titular, puesto que se encuentra imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio y debe garantizarse el ejercicio y la protección de sus derechos.*

b. *Determinar la persona de apoyo que asistirá a la señora DIOSELINA PLAZAS DE SÁNCHEZ, de allí que se solicita sea designada a la señora MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ PLAZAS, su hija, teniendo en cuenta la relación de confianza, parentesco y convivencia, y le de posesión como corresponde*

2. Fundamento la demanda en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. La señora DIOSELINA PLAZAS DE SÁNCHEZ, actualmente cuenta con 87 años de edad, está casada con el señor PEDRO SÁNCHEZ, con quien tuvo 3 hijos que responden a los nombres de PEDRO, MARÍA CONSUELO y ROCÍO SÁNCHEZ PLAZAS.

b. A través de los años, la señora DIOSELINA PLAZAS DE SÁNCHEZ ha presentado un evidente deterioro mental por demencia causado por la enfermedad del Alzheimer, de acuerdo a lo diagnóstico por el Doctor JAIRO MARIO GONZÁLEZ DÍAZ, médico psiquiatra, razón por la cual, en la actualidad la señora DIOSELINA está absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio y se hace obligatorio garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos, en vista de las consecuencias que pueda tener, en tanto a la administración y disposiciones de sus bienes, mediante la adjudicación de apoyo a que se refiere la Ley 1996 de 2019.

c. Para procurar la acción correspondiente, la señora MARÍA CONSULEO SÁNCHEZ DE PLAZAS, en su condición de hija de la señora DIOSELINA le ha conferido poder.

3. La demanda fue repartida el 29 de octubre de dos mil diecinueve (2019) y tras subsanarse en los yerros advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, por proveído de fecha 29 de noviembre de 2019 fue admitida y dispuso impartirle el trámite. Por auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado dispuso la valoración de apoyos a favor de la señora DIOSELINA PLAZAS DE SÁNCHEZ por parte de la Personería de Bogotá.

4. Allegada la valoración de apoyos, de la misma, se surtió el traslado respectivo, vencido el mismo, por auto de fecha tres (3) de agosto del pasado año, se dio apertura a la instrucción del proceso por auto del 21 de octubre de 2022, los medios de prueba fueron recaudados en audiencia de fecha 21 de marzo de 2022.

5. Concluida la instrucción del proceso y recibidos los alegatos por parte de la señora apoderada de la parte demandante, así como de la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado, procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentra en este caso cumplidos los presupuestos procesales para dictar el respectivo fallo, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

De igual manera se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar el fallo, ya que el presente proceso lo inició la señora MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ PLAZAS, en su condición de hija de la señora DIOSELINA PLAZAS DE SÁNCHEZ, calidad que quedó debidamente demostrada con base en la certificación del nacimiento de la demandante, expedido por el Notario Primero de Cúcuta y que obra a folio 5 del archivo 1 del expediente digitalizado.

En torno al tema sobre el que giran las súplicas de la demanda, se tiene que la Ley 1996 de 2019, determinó la capacidad jurídica de las personas en condición de discapacidad, que atañe a la capacidad de goce y ejercicio¹. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley en mención, "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos".

En cuanto a la capacidad jurídica, concretamente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que se trata de "la aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos", lo que implica garantizar la participación de una persona en la sociedad a través de la realización de actos jurídicos que generen efectos para sí o terceros involucrados. Sobre el particular, sostuvo:

¹ Sentencias C-022 de 2021 y C-182 de 2016.

"En el campo de las relaciones jurídicas que se traban entre los particulares, tiene especial relevancia el artículo 14 de la Constitución, el cual consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica como una verdadera garantía de la persona natural para que goce de la capacidad jurídica o de la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico, lo que implica una integración potencial a la vida comercial y al tráfico jurídico de una sociedad. Así pues, esta Corporación ha dicho que "el Estado no entrega una dádiva ni entrega un privilegio a la persona cuando le reconoce como sujeto de derecho, con las consecuencias jurídicas que ello comporta", pues es indudable que al individuo le debe ser posible participar en la vida social y económica no sólo a la hora de concretar sino de configurar algunos aspectos básicos del régimen económico. En este orden de ideas, no puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones (...) Por consiguiente, todas las personas tienen vocación para ejercer su capacidad jurídica en cualquier actividad lícita, lo que incluye la actividad bancaria".²

Por otra parte, establece el artículo 33 ibídem que en todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico; valoración que dice la norma, deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrá asistir en aquellas decisiones.

Entrará el Despacho a analizar los medios de prueba recaudados durante la instrucción del proceso, para lo cual se tiene que fueron las siguientes:

- La valoración de apoyos realizada por la Personería de Bogotá obrante en el archivo 19 del expediente,

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-166 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero).

se desprende que DIOSELINA PLAZAS DE SÁNCHEZ requiere apoyos en varios ámbitos, como son los siguientes:

En el ámbito del patrimonio y manejo del dinero, apoyo para adelantar trámites para pensión de sobreviviente, con el fin de contribuir a la satisfacción de sus necesidades básicas y de cuidado, apoyo para la apertura de cuenta bancaria y administrar el recurso consignado por concepto de pensión, determinando el dinero disponible y uso en los diferentes gastos requeridos para el bienestar de la señora.

En el ámbito de Familia, cuidado y vivienda, Apoyo para decidir, donde, con quienes y como vivir, dando a conocer su opinión, preferencias o desacuerdos, apoyo para contratar, gestionar y supervisar servicios de asistencia y cuidado personal.

En el ámbito de la salud, en medicina general, apoyo para solicitar servicios de salud, decidir el tipo de médico o centro al que quiere asistir, fecha y horario de las citas, exámenes o terapias, para dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos al personal de salud, apoyo para entender y tomar decisiones sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo, apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con la salud de la señora, apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos, apoyos para tomar la decisión de ser o no hospitalizada, en lo posible decidir sobre el centro médico, al que prefiere asistir en caso de hospitalización, así como los procedimientos propuestos por el personal de salud en caso de hospitalización, informado desacuerdos y preferencias, apoyo para solicitar servicios de salud mental, tomar decisiones en cuanto al tipo de tratamiento de salud mental que desea recibir, verificar la entrega de medicamentos que requiere en relación con su salud mental, así como los alcances y efectos secundarios de los tratamientos psiquiátricos y los medicamentos que toma.

En el ámbito de acceso a la justicia, apoyo para contratar servicios de representación legal, recibir asesoría y

tomar decisiones frente a la información suministrada por su abogado (a) con el fin de adelantar tramites sucesorales y la liquidación de la sociedad conyugal.

Así mismo, durante el trámite del proceso se recaudaron los siguientes medios de prueba:

- CONSUELO SÁNCHEZ, hija de la señora DIOSELINA PLAZAS DE SÁNCHEZ, refirió que a su señora madre le fue diagnosticada la enfermedad de Alzheimer en el año 2011; expuso que siempre ha vivido con sus padres y aun cuando está pensionada, labora de manera independientemente desde hace dos años desde casa; tiene una persona que le colabora con su señora madre; y manifestó que es ella la persona que siempre ha apoyado a su progenitora, de quien afirmó, ya no camina y no habla nada; mencionó que ella, la deponente, permanece al pendiente de sus padres todo el tiempo, del aseo personal de su señora madre y sobre todo, que cuente con una calidad de vida.

PEDRO NEL SÁNCHEZ, esposo de la señora DIOSLEINA PLAZAS DE SÁNCHEZ, refirió tener conocimiento de la demanda y sobre el motivo de su presentación; afirmó que MARÍA CONSUELO es la persona más idónea que puede servir de apoyo porque es quien está viviendo con ellos, es quien trabaja y lo que gana es para sostenerlos; también manifestó que como él es pensionado, vive muy pendiente de su esposa; que los controles médicos los hacen a domicilio; que la relación de MARÍA CONSUELO y su señora madre es muy buena y tienen el apoyo de todos sus hijos; que a su esposa desde el año 2011 empezó a presentar los síntomas del Alzhéimer y siempre se dedicó al hogar. Afirmó que su hija MARÍA CONSUELO ha estado muy pendiente de su señora madre, así como de la salud de él y no tiene duda alguna que es la idónea para ejercer la administración de los bienes. Que en el evento que MARÍA CONSUELO no pudiera por cualquier circunstancia ejercer como persona de apoyo, sería entre sus otros dos hijos ROCIO y PEDRO, ya que toda la vida han estado pendientes de ellos.

ROCÍO SÁNCHEZ, dijo que su hermana CONSUELO es quien ha estado pendiente de sus padres, que la deponente, está pendiente de ellos no de tiempo completo por cuanto tiene su familia; manifestó que MARÍA CONSUELO está pensionada hace dos

años. Que la persona que les colabora llega a las nueve de la mañana y sirve de apoyo a MARÍA CONSUELO; que, a falta de su hermana, ella podría ser la persona de apoyo de su señora madre dado que su hermano vive en Popayán, aun cuando también está pendiente de ellos. Manifestó que su señora madre necesita de apoyos en la parte legal para la realización de un proceso de sucesión de los bienes dejados por un tío, y considera que es su hermana MARÍA CONSUELO la persona más idónea para ejercer la representación legal de su señora madre, dado que siempre ha estado pendiente de ella, además de que tiene la disponibilidad del tiempo.

GRISELA ZABALA, refirió ser la persona que colabora en la casa de habitación de la demandante a quien dijo conocer desde el 4 de octubre de 2021; refirió que la señora MARÍA CONSUELO y el señor PEDRO son quienes permanecen en casa y al cuidado de la señora DIOSELINA y dos días a la semana viene la señora ROCÍO, así como los nietos de la señora Dioselina; en cuanto al trato, afirmó que la señora MARÍA CONSUELO trata a sus padres con cariño y es la persona que permanentemente ha colaborado con el cuidado de la señora DIOSELINA.

- PEDRO ALFONSO SÁNCHEZ, afirmó que su señora madre sufre de Alzheimer y a raíz de eso, está incapacitada; aseguró que él ayudó con el cuidado de su progenitora, y desde hace tres años vive en la ciudad de Popayán; manifestó que la señora MARÍA CONSUELO siempre ha estado atenta a su señora madre y a cualquier necesidad de sus padres; no recuerda qué EPS tiene su progenitora; aseguró que su hermana MARÍA CONSUELO es quien está atenta a su progenitora, también su padre y una señora venezolana, pero en la parte de las citas médicas ha sido su hermana MARÍA CONSUELO quien ha estado pendiente. Aseguró que es su hermana MARÍA CONSUELO quien puede ser la persona de apoyo en favor de su señora madre, por cuanto ella ha estado toda la vida con sus progenitores y es la más idónea para cuidar a su señora madre.

Así mismo se practicó la visita social al hogar de la señora DIOSELINA PLAZAS DE SÁNCHEZ, en la que el señor Asistente Social, con base en el relato de la señora MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ PLAZAS pudo establecer el grupo familiar de referencia al cual

pertenece, que se han consolidado redes afectivas significativas y cercanas entre hermanos y otros familiares a lo largo del tiempo en torno a la señora DIOSELINA; que la citada ciudadana ha podido contar con la atención de sus hijos, particularmente la señora MARÍA CONSUELO y su hermana, para el cuidado de su señora madre. Económicamente no se vislumbran inconvenientes o limitaciones para solventar los gastos y cubrir las necesidades materiales que pueda requerir la señora DIOSELINA. De otro lado, la señora MARÍA CONSUELO cuenta con la posibilidad de trabajar de manera remota desde su lugar de residencia, lo que le permite estar atenta a suplir lo que sus progenitores requieran de momento y en tiempo real, que se suma a sus conocimientos y experiencia respecto al estado de salud de sus progenitores, sobre el tipo de cuidados médicos y domésticos necesarios para garantizar sus derechos y bienestar en materia de salud, nutrición, vivienda, recreación, afecto, vestuario. Adicionalmente, se puede vislumbrar que el estilo de afrontamiento de la señora MARÍA CONSUELO tiende a estar centrado en la acción y en la estrategia, lo que le permite tomar decisiones enfocadas en los hechos y sobre estos estructurar acciones organizadas para garantizar la seguridad y los derechos de sus progenitores. Que, a partir de las características de la vivienda, se puede concluir que los derechos relacionados con ésta y la seguridad e higiene, están garantizados. Con base en las respuestas recabadas en la entrevista, se observó que la señora DIOSELINA PLAZAS SÁNCHEZ puede tener garantizados sus derechos frente a la designación de la señora MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ PLAZAS como guarda y apoyo en materia de derechos fundamentales.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados, no existe para el Despacho el menor asomo de duda que la señora DIOSELINA PLAZAS DE SÁNCHEZ requiere de la asignación de una persona de apoyo para que pueda ejercer su plena capacidad jurídica ante la imposibilidad de hacerlo por la enfermedad que la queja; ahora, de los elementos probatorios que ya hizo referencia el Despacho, es claro que las personas a designar como apoyo, en primer lugar, se encuentra la señora MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ PLAZAS, pues los deponentes, al unísono, manifestaron que es ella quien cuenta con la disponibilidad de tiempo, además, es quien permanentemente se encuentra pendiente sobre el tipo de cuidados médicos y domésticos necesarios para garantizar sus

derechos y bienestar en materia de salud, nutrición, vivienda, recreación, afecto, vestuario, del tratamiento médico que requiere su progenitora y adicionalmente, ayuda al sostenimiento de sus padres, según lo refirió el señor PEDRO NEL SÁNCHEZ, padre de la demandante.

En segundo lugar, también se designará como persona de apoyo en los ámbitos en los que la Personería de Bogotá sugirió fuera designado el señor PEDRO NEL SÁNCHEZ, a la señora ROCÍO SÁNCHEZ PLAZAS, en la medida en que los testigos fueron coincidentes en manifestar que también la citada señora ha ayudado con el cuidado de su progenitora; adicionalmente, el citado ciudadano en su testimonio, no se postuló como persona de apoyo en favor de su cónyuge.

Ahora, aun cuando las súplicas de la demanda fueron presentadas tendientes a que se designe una persona de apoyo a favor de DIOSELINA PLAZAS DE SÁNCHEZ de manera transitoria, al encontrarse en pleno vigor la ley 1996 de 2019, la designación se hará de manera definitiva en cabeza de las señoras MARÍA CONSUELO y ROCÍO SÁNCHEZ PLAZAS con la facultad de representar a su progenitora en todos aquellos actos que necesite la citada ciudadana expresar su voluntad, ante la imposibilidad de la misma de manifestarla ante el padecimiento de salud que la aqueja.

Así las cosas, habrá de despacharse favorablemente las súplicas de la demanda y con base en la valoración de apoyos realizada por la Personería serán designadas MARÍA CONSUELO y ROCÍO SÁNCHEZ PLAZAS, quienes deberán tomar posesión del cargo y además, al término de cada año, deberán presentar al Despacho un informe sobre los apoyos que han hecho en favor de la señora DIOSELINA PLAZAS DE SÁNCHEZ, las razones que motivaron la forma en que se prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la citada ciudadana y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 88 DE HOY 31 DE MAYO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que la señora DIOSELINA PLAZAS DE SÁNCHEZ requiere apoyos para garantizar sus derechos y protección legal, como quiera que no puede manifestar su voluntad, ni preferencias y en consecuencia se dispone:

a. Designar a la señora MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ PLAZAS como persona de apoyo en favor de la señora DIOSELINA PLAZAS DE SÁNCHEZ y con la facultad de representarla en el ámbito Patrimonio y manejo de dinero y en consecuencia, será apoyo de la citada ciudadana, para adelantar trámites para pensión de sobreviviente, con el fin de contribuir a la satisfacción de sus necesidades básicas y de cuidado, apoyo para la apertura de cuenta bancaria y administrar el recurso consignado por concepto de pensión, determinando el dinero disponible y su uso en los diferentes gastos requeridos para el bienestar de la señora.

b. Designar a la señora MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ PLAZAS y a la señora ROCÍO SÁNCHEZ PLAZAS, como personas de apoyo con la facultad de representar a la señora DIOSELINA PLAZAS DE SÁNCHEZ en el ámbito Familia cuidado y vivienda y, en consecuencia, serán apoyo de la citada ciudadana, para decidir donde, con quienes y como vivir, dando a conocer su opinión preferencias o desacuerdos, y designar a la señora ROCÍO SÁNCHEZ PLAZAS en el ámbito Familia cuidado y vivienda y, en consecuencia, será apoyo de la citada ciudadana, en contratar gestionar y supervisar servicios de asistencia y cuidado personal.

c. Designar a las señoras MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ PLAZAS y ROCÍO SÁNCHEZ PLAZAS como personas de apoyo en favor de la señora DIOSELINA PLAZAS DE SÁNCHEZ y con la facultad de representarla, en el ámbito salud Medicina General y, en consecuencia, serán apoyo de la citada ciudadana para solicitar servicios de salud, decidir el tipo de médico o centro al que quiere asistir, fecha y horario de las citas, exámenes o terapias para dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos al personal de salud, apoyo para entender y tomar decisiones sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un

procedimiento sobre su cuerpo, apoyo para el manejo de documentos que tiene que ver con la salud de la señora (Por ejemplo, historia clínica o resultados de exámenes), apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos.

d. Designar a la señora MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ PLAZAS y a la señora ROCÍO SÁNCHEZ PLAZAS como personas de apoyo en favor de la señora DIOSELINA PLAZAS DE SÁNCHEZ y con la facultad de representarla, en el ámbito salud HOSPITALIZACION y, en consecuencia, serán apoyo de la citada ciudadana para tomar la decisión de ser o no hospitalizada, en lo posible decidir sobre el centro médico, al que prefiere asistir en caso de hospitalización, así como los procedimientos propuestos por el personal de salud en caso de hospitalización, informando desacuerdos y preferencias.

e. Designar a las señoras MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ PLAZAS y ROCÍO SÁNCHEZ PLAZAS como personas de apoyo en favor de la señora DIOSELINA PLAZAS DE SÁNCHEZ, con la facultad de representarla, en el ámbito de salud Mental y, en consecuencia, serán apoyo de la citada ciudadana para solicitar servicios de salud mental, tomar decisiones en cuanto al tipo de tratamiento de salud mental que desea recibir, verificar la entrega de medicamentos que requiere en relación con su salud mental, así como los alcances y efectos secundarios de los tratamientos psiquiátricos y los medicamentos que toma.

f. Designar a las señoras MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ PLAZAS y ROCÍO SÁNCHEZ PLAZAS como personas de apoyo en favor de la señora DIOSELINA PLAZAS DE SÁNCHEZ, con la facultad de representarla, en el ámbito acceso a la justicia y, en consecuencia, serán apoyo de la citada ciudadana para contratar servicios de representación legal, recibir asesoría y tomar decisiones frente a la información suministrada por su abogado(a), con el fin de adelantar tramites sucesorales y la liquidación de la sociedad conyugal.

SEGUNDO: DECLARAR que las señoras MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ PLAZAS y ROCÍO SÁNCHEZ PLAZAS únicamente podrán ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive de esta sentencia.

TERCERO: DISPONER que la asignación de apoyos tiene una duración máxima de cinco (5) años.

CUARTO: ORDENAR de conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la posesión de las personas designadas como apoyo de la señora DIOSELINA PLAZAS DE SÁNCHEZ, ante el Juzgado.

QUINTO: ORDENAR, al término de cada año, desde la ejecutoria de la presente sentencia, a las señoras MARÍA CONSUELO Y ROCÍO SÁNCHEZ PLAZAS, efectuar un balance el cual se exhibirá al juzgado en el que indique: el tipo de apoyo que prestaron en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban voluntad y preferencias, y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ee1394eec3404083f6969b9608603f1effc9bf9647c8b78cca3d0de15f93a1**

Documento generado en 30/05/2023 03:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MYRIAM
ESTER BENÍTEZ ROBAYO EN CONTRA DE EDILBERTO REDONDO
BENÍTEZ, RAD. 2021-405.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores Myriam Ester Benítez Robayo y Edilberto Redondo Benítez, visible en el archivo 08 del expediente digital.

2. Señalar la hora de las **10:30 am** del día **27 de septiembre de 2023**, para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos. Se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del Proceso; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, tres (3) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1º Art. 501 C.G.P.).

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna

en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c2d63ea47b4f3f517f71847d5e26b80bf86d9fd1f4e188c6d509f2e04246e8**
Documento generado en 30/05/2023 03:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE JORGE ALBERTO MARTÍN MARTÍN, RAD. 2022-270.

Seria del caso, tener en cuenta el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de **Jorge Albero Marín Marín**, visible en el archivo 06 del expediente digital, si no se advirtiera que el mismo no se surtió con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 108 del C. G. del P., pues no se incluyó el nombre del causante, razón por la cual, con la finalidad de evitar futuras nulidades, se requiere a la Secretaría para que realice, nuevamente, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del hoy fallecido **Jorge Albero Marín Marín**, ordenado en el auto del 26 de mayo de 2022, incluyendo el nombre del causante.

Por otra parte, en atención al poder de sustitución, visible en el archivo 05 del expediente digital, se reconoce personería jurídica al **Dr. Edwin Gonzalo Restrepo Yate** como apoderado judicial de las herederas reconocidas.

Vencido el término del emplazamiento, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8eae5056547b6540c91874f84a91fa39ac4efecc905ca17ca1bd45bda96f469**

Documento generado en 30/05/2023 03:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LEIDY JOHANA HENAO
ALEMÁN EN CONTRA DE RAFAEL ANDRÉS SÁNCHEZ
CASALLAS (ADMITE DEMANDA), RAD. 2023-278.**

Por haber sido presentada la demanda con el lleno
de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demandada de declaración y existencia de unión marital de hecho y su consecuente declaración de sociedad patrimonial que, a través de apoderado judicial, instaura la señora **Leidy Johana Henao Alemán** en contra del señor **Rafael Andrés Sánchez Casallas**.
2. En consecuencia, désele a la demanda el trámite indicado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20).
4. Como en el escrito de demanda se cita la dirección electrónica en donde recibe notificaciones judiciales el demandado, se ordena notificar el presente auto y correr el respectivo traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
5. Por último, se reconoce personería al **Dr. Fernell Buriticá Peralta**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3600b77f324ad6b27eb8f441ea1dfe24e6a45cbf1773e68e1feb880fa2d45791**

Documento generado en 30/05/2023 03:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE MERY SOTO VÁSQUEZ, RAD.
2023-284.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos
legales, se dispone:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión
intestada de **Mery Soto Vásquez**, fallecida el 06 de diciembre de 2021,
en esta ciudad, lugar de su ultimo domicilio¹.

2. Dese a la presente demanda el trámite
contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del Proceso.

3. Se reconoce como herederos a los señores **Jaime
Enrique²** y **Martha Patricia María Inés de los Ángeles Rújeles Soto³**, en su
condición de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con
beneficio de inventario.

4. Previo a reconocer como heredera a la señora **Ana
Tulia Hernández Vásquez**, se requiere al apoderado judicial de la parte
actora para que aporte con destino al proceso el registro civil de
nacimiento que la acredite como hija de la hoy fallecida Mery Soto
Vásquez.

5. De conformidad con el artículo 490 del C.G. del
Proceso, se ordena emplazar a todas las personas que se crean con
derecho a intervenir dentro de la sucesión de Mery Soto Vásquez. Para

¹ Registro de defunción visible en el folio 7 del escrito de demanda.

² Registro civil de nacimiento visible en el folio 9 del escrito de demanda.

³ Registro civil de nacimiento visible en el folio 11 del escrito de demanda.

el efecto deberán observarse las formalidades previstas en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

6. Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que aporte la dirección de notificación de los señores Carmen María Junuani Soto, Carlos Arturo y Germán Abella Soto, para los efectos previstos en el artículo 492 del C. G. del Proceso.

7. Por secretaria líbrese el oficio con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 490 del C. G. del Proceso.

8. Por último, se reconoce personería jurídica al **Dr. Iván Camilo Gómez Gil**, como apoderado judicial de los herederos reconocidos, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a8556401ac04abe12979cbd440aa7afb365dc908d48beed1e3db671a309277**

Documento generado en 30/05/2023 03:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LUIS FERNANDO LIEVANO GONZÁLEZ EN CONTRA DE JENNY PAOLA MORA BUSTOS, RAD. 2023-288.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de liquidación de sociedad conyugal, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 523 del C.G. del Proceso, la parte demandante deberá relacionar los activos y pasivos que conforman la sociedad conyugal que se pretende sea liquidada, indicando el valor estimado de los mismos.

2. De igual manera, el apoderado judicial de la parte actora deberá allegar copia **completa** de la escritura pública de divorcio, pues la aportada con el escrito de demanda pasa del folio 3 al folio 14.

3. Por último, la parte interesada deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

4. Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd06154669c7b2e8a34195c684edb0a1f74f6f3c6e4241994d7dc852269aa21**

Documento generado en 30/05/2023 03:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO DE ANDREA QUINTERO GALLEGO EN CONTRA DE
EMILIANO SALINAS ZURITA, RAD. 2023-290.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte interesada deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
2. Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f92b4567be4b713eb9999391f6dea061c50918fcb3035e1def2d1cb7c82f42**

Documento generado en 30/05/2023 03:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE
BLANCA CECILIA CADENA ÁVILA EN CONTRA DE ANGIE
PAULINE SALAZAR ANGARITA Y LOS DEMÁS HEREDEROS
INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO SALAZAR MONSALVE
(ADMITE DEMANDA), RAD. 2023-296.**

Por haber sido presentada la demanda con el lleno
de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demandada de declaración y
existencia de unión marital de hecho y su consecuente declaración de
sociedad patrimonial que, a través de apoderado judicial, instaura la
señora **Blanca Cecilia Cadena Ávila** en contra de la joven **Angie
Pauline Salazar Angarita** y los demás herederos indeterminados del hoy
fallecido **César Augusto Salazar Monsalve**.

2. En consecuencia, désele a la demanda el
trámite indicado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus
anexos por el término de veinte (20).

4. Como en el escrito de demanda se indicó la
dirección electrónica donde recibe notificaciones la demandada
Angie Pauline Salazar Angarita, se ordena notificarle la presente
decisión y correr el traslado de la demanda, de conformidad con lo
establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de
acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General
del Proceso.

5. Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del hoy fallecido César Augusto Salazar Monsalve, dicho emplazamiento deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

6. Por último, se reconoce personería al **Dr. Camilo Augusto Corredor Ramírez**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792387e4c85d1146a0561dbfcc61d79fa8cf8fb4a3122ae1aeeb8629076e870c**

Documento generado en 30/05/2023 03:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>